Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **RAFAEL ANDRÉS VALLES ORDOÑEZ** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79533886

1º. Por la suma de **$4.227.221,14,** correspondiente al valor del capital.

2°. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el numeral anterior, desde el 27 de marzo de 2020 y hasta que se pague el titulo valor.

3º. Por la suma de **$466.982** correspondiente a los intereses remuneratorios.

Pagaré No. 4960840019739605

4º. Por la suma de **$15.207.962,** correspondiente al valor del capital.

5°. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el numeral anterior, desde el 27 de marzo de 2020 y hasta que se pague el titulo valor.

6º. Por la suma de **$809.377** correspondiente a los intereses remuneratorios.

Pagaré No. 4525532599

4º. Por la suma de **$48.974.721,95,** correspondiente al valor del capital.

5°. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el numeral anterior, desde el 27 de marzo de 2020 y hasta que se pague el titulo valor.

6º. Por la suma de **$5.575.732,47** correspondiente a los intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-636
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 068 Hoy 12 de noviembre de 2020
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C.,

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-636
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 0 Hoy 0
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86d33717da5474964992423c0810d79414b508b615e9e8d48e512b36635fcb1d
Documento generado en 11/11/2020 03:58:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica